



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JOSE HELADIO GARZÓN SUAREZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 002-2020-00281-02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARMEN LUCIA PLATA RUEDA VS FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA
DE COLOMBIA-FUAC
RADICADO: 028-2019-00780-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARTHA LUCIA SEPULVEDA MOSQUERA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 007-2021-00370-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FREDY JOVANNY FRANCO CONTRERAS VS MICROTUNEL
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
RADICADO: 003-2018-00549-02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
SANDRA STELLA GÓMEZ FLOREZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 019-2019-00684-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ADELMOSALCEDO CARRILLO VS HOTEL HABITEL SAS
RADICADO: 030-2021-00126-01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARÍA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 032-2019-00464-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LIZBETH JOHANA CARDOZO RODRIGUEZ VS ESTUDIOS
E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED
RADICADO: 026-2019-00103-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARÍA CLAUDIA VARGAS SÁNCHEZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 037-2021-00449-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARMEN AMPARO VALENCIA DÍAZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 035-2020-00312-01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ALBA ROCIO GONZALEZ ARIZA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 037-2019-00473-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARTHA EUGENIA JAIMES CÉSPEDES VS ECOPETROL S.A. Y OTROS
RADICADO: 006-2019-00410-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JAIRO RINCON RODRÍGUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 009-2020-00326-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA-COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ANDRÉS BURBANO LÓPEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 009-2020-00255-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
GLORIA CRISTINA VERGARA MARTIN VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 016-2019-00810-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
NORMA ALEJANDRA BARON NUÑEZ Y OTRA VS MEDIMAS
EPS SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RADICADO: 015-2019-00466-02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JOSE RAUL GUZMAN CASALLAS VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 021-2020-00019-02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FERNANDO LOZANO BONILLA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 017-2020-00153-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CÁMARA DE REPRESENTANTES VS COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
RADICADO: 020-2021-00221-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ORLANDO FETECUA HERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 036-2021-00233-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MIYER FABIÁN NOVA CAMARGO VS AVIANCA S.A Y OTRO
RADICADO: 037-2021-00087-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LUZ DARY AMAYA JIMENEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 040-2021-00087-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

269

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2018-00133-01** demandante MULTIPROYECTOS DMS S.A.S., informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con **DESISTIMIENTO**, frente al recurso incoado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

1342

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2015-000747-01** demandante **ANDRÉS CASTELBLANCO MORENO**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal vigente q/u.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las convocadas al proceso.

- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

9/16

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2017-00630-01** demandante **ORLANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde se **INADMITE**, el recurso incoado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

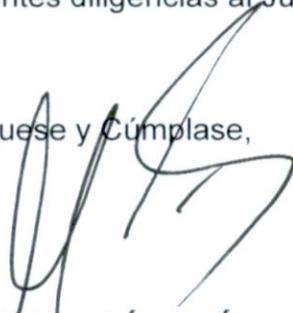
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

1113

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2015-000511-01** demandante **JOSÉ ORLANDO PERALTA CLAVIJO**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2016-00106-01** demandante **MAURICIO ROLANDO PADILLA LEAL**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2020. Sin costas dada la prosperidad del recurso.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

320

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2016-000474-02** demandante **JOSÉ FERNANDO KIUHAN MONTAÑO**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2017-000046-01** demandante **POMPILIO GARCÍA VEGA**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

660

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2014-00094-01** demandante **NAIRO DANIEL SÁNCHEZ ÁVILA**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

110

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2015-000539-01** demandante **MARTHA PÁEZ MARTÍNEZ**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

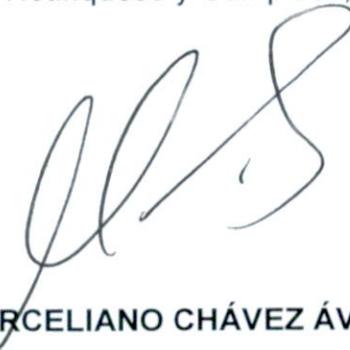
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2018-000308-01** demandante **ANA MIDORI DOKU SALGADO**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2020. Sin costas en la alzada.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2018-000058-01** demandante **MARTHA SORAIDA RODRÍGUEZ NIÑO**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

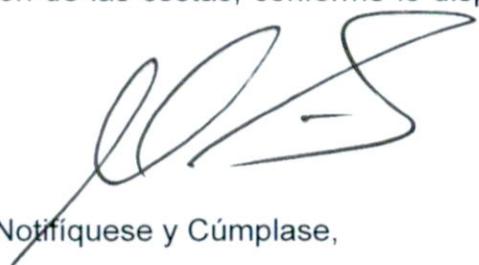
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal vigente q/u.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas y en favor de la reclamante.

- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

256

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2018-000102-01** demandante **JAIME ANTONIO CALLEJAS RÚA**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

349

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2018-000255-01** demandante **MARYLAND DEL SOCORRO LARA MELENDEZ**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

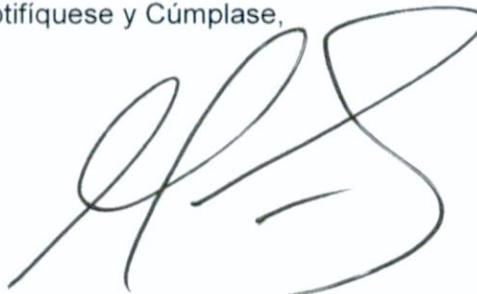
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal vigente c/o.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas y en favor de la reclamante.

- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

295

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038-2017-000338-01** demandante **LUZ HELENA PINILLA RAMÍREZ**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2019. Sin costas en la alzada.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE
VIDA**

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presenta demanda ordinaria laboral para que se declare que durante toda la exposición a riesgos ocupaciones que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales del señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez, se encontraba afiliado a la ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA; que como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 1° de la Ley 776 de 2002, 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994, 2.2.4.4.5 del Decreto 1072 de 2015, se declare que la ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA está obligada a reembolsarle los gastos que asumió, por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas y reserva matemática, a prorrata y por el tiempo en que el señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez estuvo expuesto al riesgo psicosocial mientras se encontraba afiliado a la ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

También solicitó, que se condene a la ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA a pagarle el 100% o el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso, en los siguientes valores:

- *La suma de \$24.686.694, por concepto de mesadas causadas y pagadas, desde junio de 2017 a la fecha, al señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez, y las mesadas que en lo sucesivo se continúen causando por ese concepto con los incrementos legales respectivos.*

- La suma de \$1.026.714.646, por concepto de reserva matemática constituida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para atender el pago de la pensión de invalidez por la enfermedad profesiones del señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez y los reajustes que a esta reserva hayan de efectuarse, por mandato legal.
- La suma de \$319.698.992, por concepto de incapacidades temporales pagadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez.
- La suma de \$31.593.441, por concepto de prestaciones asistenciales otorgadas a Ricardo Arturo Sánchez Núñez y que, en lo sucesivo, se continúe causando por este concepto.
- Se ordene el pago de intereses moratorios, desde la fecha en que causaron y hasta la fecha en que la ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA efectúe el pago.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
- Se condene a las facultades *ultra y extra petita*. (Exp. Digital- carpeta 01-cuaderno 3).

La ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, al contestar la demanda solicitó se decrete como prueba un nuevo dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en que se califique el origen, grado de incapacidad laboral y su fecha de estructuración al señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez, aclarando que su intención no es modificar el derecho pensional del mencionado señor, pues la experticia que se emita solo tendrá efectos *inter partes* a fin de que resuelva la viabilidad del recobro ejercido por la entidad demandante.

De manera subsidiaria, solicitó se requiera al Junta Regional o Nacional de Invalidez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, para que emita concepto médico en relación al dictamen No. 151566, que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, a fin de establecer si se ajusta a derecho, bajo los parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez y la realidad física del señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez.

A través de audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2022, el Juez 41 Laboral del Circuito, quien conoció del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, negó la prueba pericial solicitada por la enjuiciada al no haberse presentado en los términos del artículo 227 del CGP, para el caso, con la contestación.

Inconforme con la decisión la parte demandada **interpuso recurso de apelación** contra el decreto que negó la prueba pericial, reiterando lo dicho en la contestación; esto es, que a fin de controvertir el dictamen aportado por la entidad demandante se ordene un nueva experticia de pérdida de capacidad laboral o en su defecto se requiera al Junta Regional o Nacional de Invalidez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, para que emita

concepto médico en relación al dictamen No. 151566, que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si debe decretarse como prueba los peritajes solicitados por la parte actora.

Establece el artículo 51 del CPTSS que son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el canon 53 *ibidem*, que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, lo cual se compasa con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, que establece: *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*.

De otro lado, el artículo 48 del CPTSS, refiere que *«El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite»*, en consonancia con lo anterior, el numeral 4º del artículo 42 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, señala que son deberes del juez *«emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes»*.

En el presente asunto, se tiene que la parte recurrente solicita decrete como dictamen pericial una nueva calificación del estado de invalidez del señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez, en cual se determine el origen, grado de incapacidad laboral y su fecha de estructuración, para que con ello, se pueda establecer el responsable de las obligaciones reclamadas, o en su defecto se ordene a la Junta Regional o Nacional de Invalidez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, emita concepto médico en relación al dictamen No. 151566, emitido por la ARL POSIVITA S.A.

Al respecto, el artículo 227 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y*

deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Acorde con lo expuesto en dicha normativa, se tiene que en efecto le asiste razón al *a quo* en la negación de la prueba solicitada, al no cumplirse con los requisitos allí dispuestos, pues si bien el Juez puede acceder a decretar de manera oficiosa ese medio probatorio, ello sería para salvaguardar derechos fundamentales tal y como lo ha dicho la Sala, como lo es por ejemplo, en los casos en que se pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez; sin embargo, ese no es el caso que aquí se presenta, puesto que el derecho pensional ya fue reconocido, y el objeto de este asunto tampoco es modificar ese derecho del señor Sánchez Núñez, como expresamente lo señala la recurrente.

De otro lado, teniendo en cuenta que lo se pretende debatir es el dictamen No. 1039407 del 19 de diciembre de 2016, emitido por la ARL Positiva, en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 54,55%, al señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez y que conllevó al reconocimiento de la pensión de invalidez, se conmina al juez de conocimiento para que en uso de sus facultades oficiosas, vincule a este asunto al señor Sánchez, si no lo ha hecho, puesto que al estarse controvirtiendo su derecho pensional, debe ser integrado al proceso con el fin de garantizarle el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se **confirma** el auto apelado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

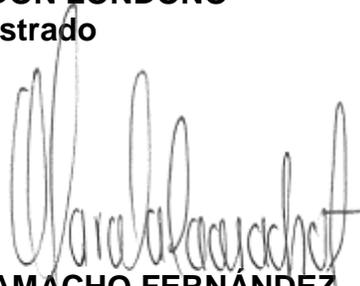
SEGUNDO: CONMINAR al Juez para en uso de sus facultades oficiosas, vincule a este proceso al señor Ricardo Arturo Sánchez Núñez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

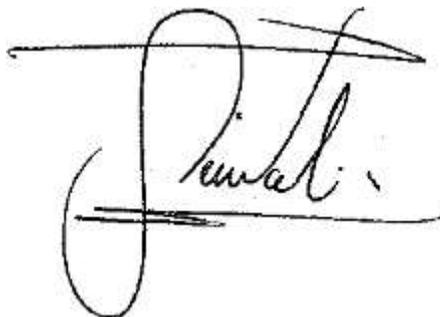
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fija como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$500.000.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
BLANCA MIRYAM HERNANDEZ PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el impedimento formulado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, y declarado infundado por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de mayo de 2022, la Juez Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró impedida para continuar el conocimiento del presente proceso, fundamentada en la causal prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del CGP (archivo 30 exp. Digital), por cuanto dentro de otro proceso con rad. 11001310503120210027900 en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, ella ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de agosto de 2022, declaró infundado el impedimento formulado, por considerar que la compulsión de copias al profesional del derecho se circunscribe al deber de informar y enviar con destino al «*Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Disciplinaria*» (sic) las piezas procesales pertinentes, a efectos de que sea tal autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado, situación que no constituye expresamente la presentación de una denuncia penal o disciplinaria; además que resultaba inapropiado concluir que el proceder de la funcionaria judicial estaba persiguiendo algún interés al punto de quebrantar su imparcialidad y transparencia, aunado a que la causal alegada tampoco se encontraba enmarcada en una situación subjetiva, puesto que la funcionaria no aludía sentimientos de enemistad o similares para con el profesional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 140 del CGP, los jueces que incurran en alguna causal de recusación prevista en el artículo 141 del mismo estatuto procesal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, y para ello expresarán los hechos en que se fundamenta. En ese orden como la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, considera que debe apartarse del conocimiento del proceso ya referido, procede la Sala conforme lo prevé el artículo 143 ibídem, a resolver el impedimento propuesto para lo cual se invocó la causal 8 del mencionado canon 141 del CGP, que prevé:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

(...)

Para resolver el asunto y verificar la configuración de la causal alegada, es de resaltar que la situación expuesta por la juez hace referencia a que le compulsó copias para que se investigara disciplinariamente al mismo abogado, que hoy representa a la parte demandante, situación que asemeja a una denuncia disciplinaria.

Advierte esta colegiatura, que compulsar en términos judiciales, significa trasladar o enviar; por lo tanto, si un funcionario judicial compulsa copias de piezas procesales que hacen parte del expediente que se encuentra conociendo en ese momento, quiere decir que está poniendo en conocimiento de la autoridad judicial competente un hecho que puede constituir una presunta falta disciplinaria, con el fin de que se investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo, situación que es totalmente disímil de quien presenta una queja para iniciar la acción disciplinaria y actúa dentro del proceso con un interés específico en el mismo.

La compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tenemos los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que estimemos, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades en el asunto.

Sobre esta causal de recusación recientemente se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL8830-2022, donde se explicó:

Sobre la compulsas de copias citó apartes de la sentencia CSJ STC15895-2016 de la Sala de Casación Civil, en la cual explicó que:

La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso. "Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada...».

Seguidamente expresó «como se ve la compulsas copias, en este caso disciplinarias, materializa el ejercicio de la dirección procesal, que en sí mismo no implica que el correspondiente funcionario haya de separarse del conocimiento del proceso, por lo que NO SE ACEPTA la recusación en estudio, pues los hechos que sirven de fundamento no se estructuran para el suscrito; es decir, no se advierte situación que atente contra la independencia e imparcialidad, propios de la administración de justicia»

(...)

*Sobre el particular, es pertinente destacar que la remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, **sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria.***

Sobre el alcance de la causal referida, tal y como lo advirtió el magistrado recusado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamiento, precisando que tales actuaciones son diferentes y, por tanto, la orden de expedir copias a la autoridad para que eventualmente investigue disciplinariamente a un abogado, no comporta

mérito suficiente para separar al funcionario judicial del conocimiento de asunto a cargo.

Es que la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien avalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente. Recuérdese que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para obtener los fines del Estado definidos en el artículo 2 de la Carta.

Bajo tal panorama, no se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP por la remisión de copias efectuada, decisión que no compromete el juicio ni la imparcialidad del Ponente, por lo que se resolverá desfavorablemente la recusación esbozada.

Entonces, la compulsas de copias para que se investigue disciplinariamente a un abogado no se equipara con una denuncia penal o disciplinaria y, por lo tanto, no hace parte de los supuestos regulados en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, y de contera no constituye de ninguna manera una causal de recusación que imponga al juez la obligatoriedad de apartarse del asunto que está conociendo o de los que en el futuro conozca donde ese mismo abogado ejerza como apoderado.

En consecuencia, bastan estas consideraciones para declarar INFUNDADO el impedimento propuesto por la Dra. LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por ende, se ordena la remisión inmediata del expediente a ese despacho judicial, para que continúe con el trámite del proceso. Comuníquese al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, lo aquí decidido.

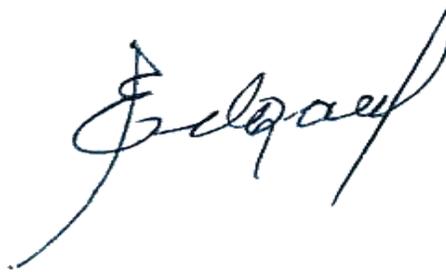
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **IMPEDIMIENTO** propuesto por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, a quien se le ordena continuar con el conocimiento del proceso ordinario laboral con radicado 110013105031202000197-02, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente al Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo; de igual forma, comunicar al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, lo aquí decidido.

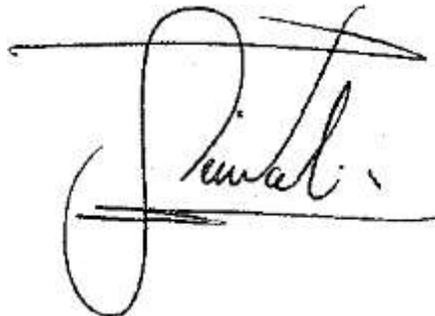
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de lo que se encuentra el pago de la sanción moratoria, desde el 7 de octubre de 2017 al 6 de octubre de 2019, es decir 24 meses, siendo el último salario \$2.500.000.00, igualmente el pago de las cesantías, el intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y sanción por la no consignación de las cesantías, a favor del demandante señor **MARIO ANDRES LOPEZ ORDOÑEZ**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Sanción Moratoria:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
7/10/2017	6/10/2019	719	\$ 263,333.33	\$ 189,336,664.27
VALOR TOTAL				\$ 189,336,664.27

Sumatoria de las pretensiones negadas:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 44,250,000.00
INTERESES CESANTIAS	\$ 914,546.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 8,909,444.00
VACACIONES	\$ 8,404,721.00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS	\$ 106,913,198.00
INMDENIZACION MORATORIA	\$ 189,336,664.27
TOTAL	\$ 358,728,573.27

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa que arrojó la suma de **\$358.728.573.27** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales

legales vigentes para conceder el recurso, el cual se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante MARIO ANDRES LOPEZ ORDOÑEZ.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

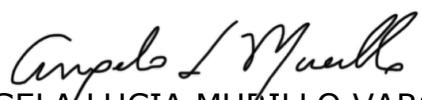
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2015-00100-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.

DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Johana Constanza Vergas Ferrucho, identificada con CC 1.016.024.615 y TP 237.626 del CSJ, mediante correo electrónico allegó renuncia al poder que le otorgó la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Llama la atención que la apoderada principal de **ADRES** aportó comunicación radicada el 19 de septiembre de 2022 ante el Supervisor del Contrato de Oficina Jurídica de su poderdante, informando su decisión de ceder dicho contrato a partir del 04 de octubre de 2022 y que estaría pendiente de la respuesta de la Entidad para radicar la renuncia de poderes correspondiente.

Así las cosas, la redacción de la comunicación de renuncia al poder no es pura y simple sino que condiciona dicho acto a la respuesta de la **UGPP** frente la cesión del contrato, respuesta que no se aportó con el memorial, por tanto, no hay prueba de que la haya contestado la solicitud cumpliendo la condición que la misma apoderada se impuso para presentar la renuncia al poder, por tanto, al no existir certeza de que la entidad poderdante ya fue informada que dicha renuncia se haría

efectiva, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 76 CPG y se **RECHAZA** la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2018-00119-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PRISCILA ROSA CUADRADO FERNÁNDEZ.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, apoderado de la demandante **PRISCILA ROSA CUADRADO FERNÁNDEZ**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, advirtiendo que según turno la sentencia de segunda instancia será proferida en noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2019-00355-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTEGA GONZÁLEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Gloria Amparo Ballen Rojas, apoderada de la demandante **LUZ MARINA ORTEGA GONZÁLEZ**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, para lo cual se correrá traslado conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2020-00175-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ALBERTO GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Ana María Valdivieso Jiménez, apoderada del demandante **ALBERTO GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, advirtiendo que según turno la sentencia de segunda instancia será proferida en noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2016-00037-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DORIS AMPARO RODRÍGUEZ BAQUERO.

DEMANDADA: PROYECTAR VALORES COMISIONISTA DE BOLSA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **DEMANDANTE**, mediante correo electrónico, solicitó corregir el nombre de su poderdante en el auto del 19 de abril de 2022.

Al efecto, revisada la precitada providencia, se advierte que se indicó un nombre erróneo de la **DEMANDANTE**, motivo por el cual se corrige dicho proveído en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre de la demandante es **DORIS AMPARO RODRÍGUEZ BAQUERO**.

Se advierte que la precitada corrección no implica reactivar el término para presentar alegatos de segunda instancia, por cuanto si bien hubo error en el nombre de la **DEMANDANTE**, en todo caso el número radico del expediente fue correcto y se publicó la providencia en estado de manera adecuada tanto en el microsítio web de la Secretaría de Sala como en el sistema de registro y consulta de procesos en la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

M.P. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **demandada FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 1, adicionar y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la cual se cuantificará con un salario mínimo mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir en casación, a partir del 28 de mayo de 2015, por 14 mesadas con una tasa de reemplazo del 75%, a favor de la señora **ABIGAIL PACHON**.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2004	6,49%	\$ 358.000,00		
2005	5,50%	\$ 381.500,00		
206	4,85%	\$ 408.000,00		
2007	4,48%	\$ 433.700,00		
2008	5,69%	\$ 461.500,00		
2009	7,67%	\$ 496.900,00		
2010	2,00%	\$ 515.000,00		
2011	3,17%	\$ 535.600,00		
2012	3,73%	\$ 566.700,00		
2013	4,02%	\$ 589.500,00		
2014	4,50%	\$ 616.000,00		
2015	3,66%	\$ 644.350,00	8	\$ 5.154.800,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	7	\$ 7.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 79.674.826,00
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2022	
Fecha de Nacimiento			1/11/1936	
Edad en la fecha fallo Tribunal			86	
Expectativa de vida			7,4	
No. de Mesadas futuras			103,6	
Incidencia futura \$1,000,000 X 103,6				
VALOR TOTAL				\$ 183.274.826,00

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$183.274.826.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2018-00721-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE CHICA.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno, apoderado de la demandante **TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE CHICA**, mediante correo electrónico solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, para lo cual se correrá traslado conforme el orden de llegada de su proceso.

Por último, no es cierto que desde el 29 de julio de 2022 el proceso no tenga movimiento, porque el 02 de septiembre de 2022 se admitió el recurso contra el fallo de primera instancia y se corrió traslado para alegar, sin que el apoderado de la **DEMANDANTE** presentara alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ÓSCAR ANDRÉS ORDOÑEZ LEDESMA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinticinco (25) de abril de 2022.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 3º de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de establecer que la demandada debe pagar al demandante la suma única de \$101.345 por concepto de diferencias causadas en el pago de prestaciones sociales. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se modificaron en esta instancia, y lo apelado por la parte demandante ateniendo a: (i) las horas extras, (ii) indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del CST, y la (iii) indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

Al cuantificar las pretensiones negadas y las apeladas se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito³	
<i>Primas de servicios (1ra instancia)</i>	\$ 514.316,00
<i>Cesantías (1ra instancia)</i>	\$ 616.704,00
<i>Intereses a las cesantías (1ra instancia)</i>	\$ 230.025,00
Subtotal	\$ 1.361.045,00
<i>Única suma pago de prestaciones sociales (2da instancia)</i>	\$ 101.345,00
Subtotal diferencias	\$ 1.259.700,00
<i>Horas extras diurnas (pretensión apelada)</i>	\$ 3.377.773,44
<i>Horas extras nocturnas (pretensión apelada)</i>	\$ 1.473.828,13
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. (pretensión apelada)</i>	\$ 3.257.500,00
<i>Indemnización moratoria - Art. 65 C.S.T. (pretensión apelada)</i>	\$ 32.400.000,00
<i>Intereses Moratorios del artículo 65 C.S.T. (pretensión apelada)</i>	\$ 22.571.268,00
Subtotal pretensiones apeladas	\$ 63.080.369,56
Total Liquidación + Subtotal diferencias	\$ 64.340.069,56

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 64.340.069,56 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ÓSCAR ANDRÉS ORDOÑEZ LEDESMA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503320120066101, informando que regresó del juzgado 33 laboral del circuito de Bogotá, por cuanto se omitió liquidar las agencias en derecho, en el auto de fecha 06 de abril de 2021.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que le asiste razón al A-quo, se dispone:

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000.000.000), a cargo de la DEMANDADA SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

Código Único de Identificación: 11001220500020220131301

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: COOMEVA EPS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, 30 de septiembre de 2022

Se decide el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 25 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que COOMEVA EPS promoviese contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados por concepto de “daño emergente” y “lucro cesante”, como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados relacionados en el “anexo 13.3 baso de datos_D19”.

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: COOMEVA EPS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA.

De manera subsidiaria a la pretensión de pago de perjuicios en la modalidad de “lucro cesante”, deprecia el pago de indexación o intereses corrientes.

II. TRÁMITE.

El proceso fue repartido el 03 de agosto de 2020 mediante acta de reparto No. 7639 (Archivo “Secuencia 7639” Carpeta 20201639) al **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien, a través de providencia del 05 de noviembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia por considerar que la Ley 1949 de 2019 redefinió las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en lo que respecta a la función jurisdiccional, ya que en su literal f) del artículo 6 se estableció que dicha entidad tenía facultad para fallar los: “*conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, remitiendo las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud (Fl. 4 Archivo 1 “Principal”)

En consecuencia, el proceso fue remitido a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien mediante auto del 25 de febrero del 2021, rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó su remisión a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado.

Consideró dicha entidad, que los asuntos a que hace referencia tanto el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, como el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, son conflictos que se derivan de situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad social en salud y, al otorgarse competencia judicial a esa Superintendencia, de ninguna manera se está excluyendo a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, del conocimiento de los asuntos descritos

Código Único de Identificación: 11001220500020220131301

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: COOMEVA EPS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA.

en las normas en mención. Por ello, aduce, la competencia es de carácter concurrente y no privativa, y su conocimiento compete, tanto al juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención.

Precisó que, la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un determinado asunto conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite, competencia que, una vez asignada, excluye del conocimiento de dicho asunto a aquella autoridad que no haya sido tenida en cuenta.

Allegado el expediente a la H. Corte Constitucional, el presente asunto fue repartido el 24 de junio del 2022 al despacho del H. Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo¹.

Mediante auto No, 1010 de 2022 de fecha 21 de julio del año que avanza, la mentada Corporación *se declaró inhibida* para decidir el asunto de la referencia, debido a la falta de competencia, por cuanto correspondería dirimir esta controversia a las autoridades designadas por la Ley para resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria.

Precisó que, dicha Corporación, resolvió un caso de contornos similares mediante Auto 1008 del 2021, oportunidad en la que concluyó que, a pesar de que la Supersalud es una autoridad administrativa, desarrolla funciones jurisdiccionales asimilables a las desempeñadas por los jueces laborales, además, en dicha providencia indicó que, la Ley 1122 de 2007 establece que la autoridad que conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Supersalud es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y, en todo caso, cuando la Supersalud ejerce funciones jurisdiccionales,

¹ Archivo 03 Carpeta CJU0001176-20201639

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: COOMEVA EPS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA.

desplaza a prevención a los jueces laborales, por ello, la norma aplicable para dirimir este tipo de controversias en el inciso 5 del artículo 139 del C.G.P, dado que la Supersalud desplaza a los jueces laborales del circuito, son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los competentes para conocer de estas controversias.

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitando entre el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en uso de sus facultades jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrilla fuera de texto)

DEL PAGO DE RECOBROS

Distintas han sido las posturas jurídicas sobre las cuales se ha fundamentado la incompetencia de las distintas autoridades judiciales para conocer de asuntos que procuran obtener el pago de recobros, servicios, medicamentos e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS (antes POS).

Una de ellas, ha sido la contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, norma que fue modificada posteriormente por el artículo 622 del Código General del Proceso, y que señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocerá de: *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De otro lado, se encuentra el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de la controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Al punto, la H. Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante auto A389-2021, en el que indicó:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. **En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.**

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015¹⁵⁰¹, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como

consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)¹⁵¹.

(...)

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).”

Más adelante indicó el máximo Tribunal Constitucional:

“(...)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018¹⁶², permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación¹⁶³, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral¹⁶⁴ y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la

relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto)

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).”

Con fundamento en lo anterior, la Corte arribó a la conclusión de que el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS (con la modificación introducida por el artículo 622 del CGP) no resulta aplicable a las controversias que se susciten con ocasión del pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre las EPS y la ADRES, pues, como lo indicó la providencia reseñada, no se trata de un litigio que, en estricto sentido se relacione con la prestación de los servicios de la seguridad social, en el que se vean implicados afiliados,

beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé la norma antes citada; además, porque este tipo de controversias se presentan únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio ya prestado, otorgándole entonces la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de este tipo de procesos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Lo anterior, no resulta incompatible con la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como juez de segunda instancia en los casos sometidos al conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, ya que la función asignada por el legislador a dicha entidad tiene como finalidad “... *garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” a voces del inciso primero de la mentada norma; así, los asuntos enunciados en el referido artículo 41, guardan relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en salud, de lo que se desprende que son de su competencia las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, acorde con el literal f) de la norma antes enunciada.

Ahora bien, dicho planteamiento difiere de lo decidido en el Auto 389 del 2021 por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en el conflicto arriba citado ya que, se reitera, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que se relacionen, en estricto sentido, con la prestación de los servicios

a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que los servicios ya fueron prestados.

Al punto, necesario resulta destacar lo indicado por la pluricitada Corporación en la sentencia C-119 del 2008, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007, providencia en la cual fijó la postura de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud “a prevención”, concluyendo que “(...) *en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, **a prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores** (...)*”.

Ahora bien, respecto de la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, importante resulta resaltar que el estudio adelantado en la citada sentencia frente a tal tema, no integró al análisis el literal f) de tal norma, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el control de constitucionalidad lo realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 en su versión original, y no con la modificación introducida por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, normas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Adicional a lo antes indicado, ha de citarse lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, según el cual le corresponde a la Nación *“la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”*, estableciendo su numeral 42.24, que ejerce la competencia de *“financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”*, regulación que refuerza los argumentos presentados y referentes a que el conocimiento de los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

Así, ha de tenerse en cuenta que la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, norma que, además señala en su artículo 2.6.4.6.21 que *“los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”*.

Por los argumentos expuestos en precedencia, se concluye que la controversia planteada por el demandante: – reconocimiento y pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados por concepto de “daño emergente” y “lucro cesante”, como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados- no se encuentra dentro de las enmarcadas en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en la medida que no se relacionan en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que, conforme lo expuesto en el Auto 389 del 2021 de la Sala

Código Único de Identificación: 11001220500020220131301

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: COOMEVA EPS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA.

Plena de la H. Corte Constitucional, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, en los que no interfieren afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, y por ello, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de este tipo de controversias lo que se cuestiona, por parte de una EPS, es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, si bien se pretendía por el presente la resolución de un conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que esta Colegiatura no puede desconocer el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional contenido en el Auto 389 del 2021, citado en esta providencia, y por ello se le asignará la competencia del presente asunto a la especialidad contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para conocer del proceso promovido por Coomeva E.P.S contra ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

Código Único de Identificación: 11001220500020220131301

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: COOMEVA EPS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA.

para que envíe el presente asunto al reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la demandante, por el medio más expedido y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.





En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la ineficacia del cambio de régimen y condenó al pago de la pensión de vejez, decisión que, apelada, fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que, reconocidas fueron revocadas, entre otras, el pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de agosto de 2007, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada indicada (\$1.863.849), sin indexar o actualizar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Año de nacimiento (fl.3)	24 de noviembre 1944
Edad fecha de fallo	77
Valor de la mesada	\$1.863.849
Mesadas año	14
Índice	13.3
TOTAL	\$ 347.048.684

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$347.048.684**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



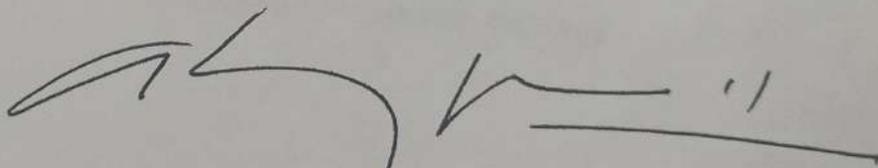


RESUELVE:

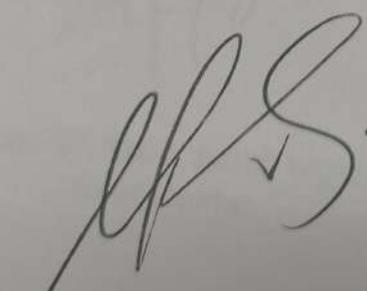
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

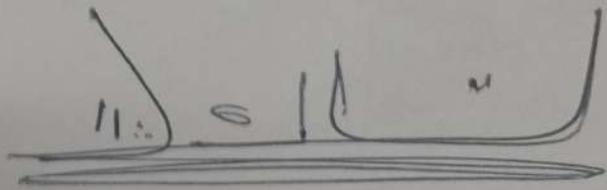
Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Código Único de Identificación: 11001310504120180058701

Demandante: LUIS FABIAN PATIÑO FERRUCHO

Demandado: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. – ON VACATION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

RECURSO DE QUEJA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
promovido por **LUIS FABIAN PATIÑO FERRUCHO** contra **TOUR
VACATION HOTELES AZUL S.A.S. – ON VACATION-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 009

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de resolver el *recurso de queja* interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de agosto de 2022, y dictar el siguiente:

AUTO.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda pretende la activa aspira a la declaratoria de existencia entre las partes, de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de abril del 2016 al 2 de mayo de 2018, el cual culminó sin justa causa.

Como consecuencia de lo anterior, se depreca se condene a la demandada a incluir las comisiones y el auxilio extralegal de transporte dentro del salario y, por ende, reliquidar su salario, prima de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones, así mismo, que se condene al pago de la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, a realizar el pago de los aportes a seguridad social en pensiones incluyendo el salario realmente devengado por el actor, el pago de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a reintegrarlo en un cargo de similar o superior categoría al que venía desempeñando con el correspondiente pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver el recurso aquí propuesto, se tiene que luego de admitida y contestada la demanda, mediante auto del 19 de enero de 2022¹ se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 9 de marzo del 2022 a las 10:00 am. En la fecha y hora en mención, se desarrollaron las etapas propias de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, fijándose como nueva fecha para continuar con el trámite correspondiente para el 5 de agosto de 2022.

En la citada fecha, se practicaron los interrogatorios a las partes y, en el transcurso de la diligencia practicada a la representante legal de la demandada, el despacho aplicó lo

¹ Archivo 019

dispuesto en el artículo 205 del CGP, considerándola confesa en atención a que omitió dar respuesta a una de las preguntas realizadas en el interrogatorio por parte del despacho y que hacía referencia a la forma en que entregaron la información de una auditoria al demandante², pues la respuesta dada por la interrogada es que “*desconoce la información*”. Por ello, el *a quo* decidió tener por confesa a la parte pasiva de este hecho, ello con fundamento en el artículo 205 del CGP, ya que omitió dar respuesta a la pregunta realizada.

III. REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Frente a la decisión anteriormente tomada por el juez, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó que la pregunta que se le hizo a la representante legal de la demandada no es objeto del debate probatorio, pues, si bien el demandante plantea una supuesta violación al debido proceso, en ninguno de los hechos de la demanda se hace alusión a que no se le hubiera hecho entrega del informe de auditoría realizado. Señaló que, contrario a ello, se aportó una citación a la diligencia de descargos, documento que el demandante firma como constancia de que sí se le había hecho entrega de esa situación, por lo que la forma como se le entregó al demandante esta información, esto es si fue en forma física o virtual, no es objeto de debate en el presente asunto.

El *a quo* **no repuso** la decisión, al considerar que fue la misma representante legal de la demandada quien en su interrogatorio de parte indicó que al demandante se le dio por terminado su contrato de trabajo debido a unas irregularidades que se presentaron en una auditoría que consta de 80 reservas, frente a lo cual, el despacho preguntó cómo se llevó a cabo ese proceso o cómo se le notificó al demandante, pregunta que no respondió la interrogada dando evasivas, sustentando ello en que

² Minuto 09:20 aproximadamente archivo 27.1

no fue ella quien realizó el proceso, aunado al hecho de indicó que el demandante en ese momento recibió la información, pero no dijo en qué forma, por ello, consideró el juez que era necesario realizar dicha pregunta para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese hecho, recordando que sí es objeto de debate, ya que se está discutiendo si la terminación del contrato se dio con o sin justa causa, por lo que el despacho debía analizar todas las situaciones fácticas que se presentaron ese día, es decir, el momento previo a la realización de los descargos y con posterioridad; por ello consideró el juzgador de primera grado que la pregunta era pertinente.

El recurso de **apelación fue negado**. Señaló que el artículo 65 del C.P.T.S.S., es taxativo al indicar qué autos son susceptibles del recurso de apelación y este asunto, de decretar por confeso un hecho susceptible del mismo, no está enlistado en dicha norma.

IV. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

La apoderada de la demandada interpone recurso de **reposición y en subsidio de queja** contra la anterior decisión. Consideró que el recurso fue mal negado, ya que se le está imponiendo una consecuencia procesal que no está consagrada en la norma, porque no es un hecho susceptible de confesión y puede ser desvirtuado por otro medio probatorio, por lo que una presunción es diferente a una confesión.

Señaló que, contra esta decisión sí procede el recurso de apelación, porque se está decidiendo sobre una situación que afecta de forma directa los intereses de la demandada, además que se está dando una sentencia anticipada y un prejuzgamiento de la situación, por lo que no sería necesario el debate probatorio.

Indicó que una confesión acarrea consecuencias procesales que “no son de poca monta” para la demandada y no se debieron imponer al no ser un asunto objeto de debate probatorio, porque, si bien la parte demandante plantea una supuesta violación al debido proceso, en ninguno de los hechos de la demanda se refiere a que no se le entregó el informe de auditoría o que se le entregó de una forma u otra y, contrario a tal situación, la demandada allegó una citación diligencia de descargos, donde se señala las pruebas que se ponen en conocimiento del demandante en cuyo numeral 2 se encuentra en informe de auditoría realizado respecto de la solicitud del primer trimestre del 2018 y dicho documento se encuentra suscrito por el demandante.

Finalizó señalando que, al habersele negado el recurso de apelación, ello influye en la decisión que se adopte y que no se le puede tener por confesa una situación, sino debe aplicarse lo que dice el artículo 205 del CGP, esto es tener por ciertos los hechos.

El juzgado de conocimiento decidió **no reponer** la decisión atacada, teniendo en cuenta que el asunto en mención no es susceptible de la medida impugnativa, para lo cual citó el artículo 65 del CPTSS y **concedió el recurso de queja**.

V. CONSIDERACIONES

De entrada se precisa que, conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en

el artículo 65 ídem, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, se encuentra que, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo **65** del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, se encuentra, en primer lugar, que el recurso de queja fue interpuesto en debida forma, habida cuenta que se impetró en subsidio del recurso de reposición, frente a la decisión del juez de primera instancia de tener por confeso por la demandada el hecho referente a la forma en la que le fue entregado al demandante un informe de auditoría en el año 2018.

De otro lado se recuerda que el *a quo* consideró, que dicha decisión no era apelable, por cuanto no estaba dentro de los

Código Único de Identificación: 11001310504120180058701

Demandante: LUIS FABIAN PATIÑO FERRUCHO

Demandado: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. – ON VACATION

enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S., contrario sensu, la activa argumenta que dicha decisión sí es apelable.

Bien, en el análisis del asunto puesto bajo examen, atendiendo los hechos que fundamentan el recurso, así como las normas que regulan el asunto, se evidencia que, en efecto, la decisión tomada por el juez de conocimiento objeto de reposición y apelación no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 65 ídem, o en alguna otra tal y como lo permite el numeral 12 de la misma, sin que pueda encuadrar dentro de alguna de las situaciones allí establecidas; por ello, al no encontrarse enlistado el auto que tiene como confeso a una de las partes como apelable, no queda otro camino a esta Sala de decisión que **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 5 de agosto del 2022, atendiendo lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310504120180058701

Demandante: LUIS FABIAN PATIÑO FERRUCHO

Demandado: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. – ON VACATION

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS LEÓN LEÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2019 00964 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes respecto de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque observa la Sala que el actor fundamenta las pretensiones de la demanda en que se deben tener en cuenta los siguientes periodos para la obtención de la pensión de vejez:

- Junio, julio, noviembre y diciembre de 1996
- Año de 1997
- Enero a octubre y diciembre de 1998
- Enero a agosto de 1999

Todos laborados con el empleador J Y R SISTEMAS S EN C, según lo afirmado en los hechos de la demanda.

Así las cosas y para un mejor proveer, se considera necesario decretar la siguiente prueba:

A CARGO DE COLPENSIONES:

-Novedades tanto de ingreso como de retiro del señor Juan de Jesús León León identificado con c.c. 19.235.583, con el empleador J Y R SISTEMAS S EN C, número de NIT 800181538.

-Acciones de cobro, si las ha realizado, respecto del empleador J Y R SISTEMAS S EN C, identificado con número de NIT 800181538 por el trabajador Juan de Jesús León León.

-comunicaciones remitidas por el empleador J Y R SISTEMAS S EN C, identificado con número de NIT 800181538 a COLPENSIONES y respecto del trabajador Juan de Jesús León León identificado con c.c. 19.235.583.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez recibidos los documentos que se requieren dese traslado a las partes para que si lo desean se pronuncien sobre ellos por el término de un día y, luego de ello, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YOLANDA YACKELINE QUIROGA MEDINA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 012 2019 00822 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA PATRICIA CASTRO BARÓN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** en contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a las demás **DEMANDADAS**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 001 2019 01321 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ATANACIO OSORIO LUCAS** contra **INDRA COLOMBIA S.A.S Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** y por **EFICIENCIA SERVICIOS S.A** en contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA EFICIENCIA SERVICIOS S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las demás **DEMANDADAS**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

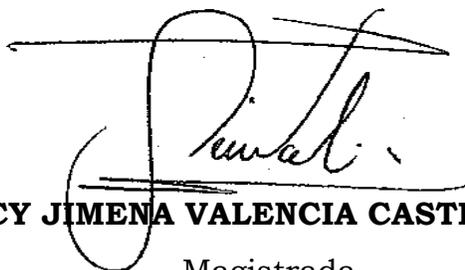
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 005 2019 00603 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RUTH GALINDO SANDOVAL** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

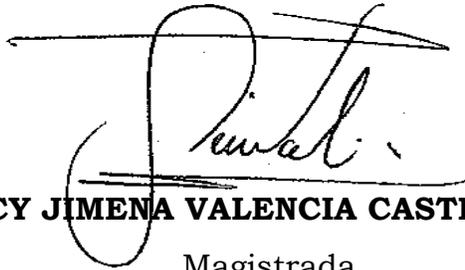
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2018 00755 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO** CONTRA **DRUMMOND LTDA COLOMBIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** en contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

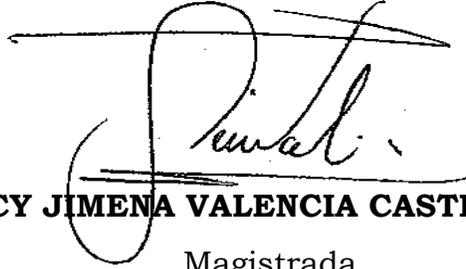
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 012 2021 00102 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALEJANDRO SALAMANCA GIL** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** y **PORVENIR** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2021 00047 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA GONZÁLEZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** en contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 017 2019 00769 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS RODRIGO MONTEHERMOSO JARAMILLO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA** y la **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las demás **DEMANDADAS**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 019 2019 00678 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSA MARÍA DÍAZ BACCA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** en contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a las demás **DEMANDADAS**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 027 2020 00385 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HELENA ROBAYO SALOM** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **AFP PORVENIR S.A.** contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a las demás **DEMANDADAS**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 028 2021 00234 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PEDRO JORGE ORTIZ RODRÍGUEZ** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 029 2020 00193 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES** CONTRA **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OROCAMPO S.A**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

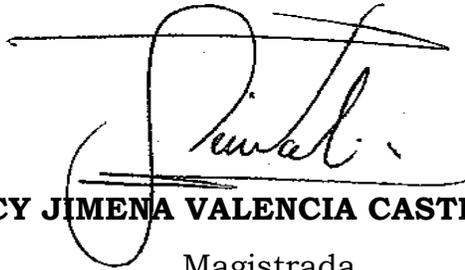
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 029 2021 00166 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ LUIS GALVÁN GARCÍA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** en contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a las demás **DEMANDADAS**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 029 2021 00175 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VERÓNICA MONTAÑEZ ESTUPIÑAN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

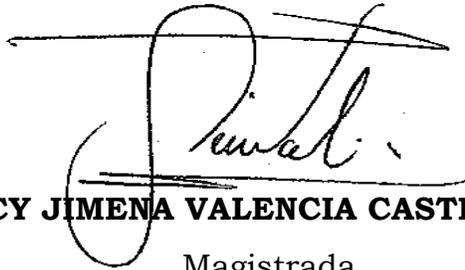
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2020 00419 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **URIEL CORTÉS
MAYORGA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 031 2021 00562 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada**, SALUDCOOP E.P.S. en Liquidación, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y absolvió de las demás pretensiones, decisión que apelada fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, mismas que se liquidan y se indexan, para efectos de este recurso, desde el 30 de noviembre de 2015 hasta la fecha de fallo de alzada, conforme al contenido del siguiente cuadro.

Auxilio de cesantías	\$ 794.500,00
Intereses de las cesantías	\$ 87.395,00
Prima de Servicios	\$ 794.500,00
Vacaciones	\$ 397.250,00
Subtotal	\$ 2'073.645,00
Total Indexado	\$ 2'509.653,09

Así las cosas, se tiene un estimado por las condenas, en cuantía de **\$2'509.653,09**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., Representante Legal de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.40-pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A. En consecuencia, también se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., como abogado de la demandada, en virtud de la sustitución que para el efecto le fue otorgada.(fl.34).



A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$120.000.000.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue modificada y adicionada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora, incluyendo cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



frutos e intereses, gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, de manera indexada.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma



promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 19 2019 337 01
Ord. Alba Elena Pájaro Caraballo
Vs COLPENSIONES y otros.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

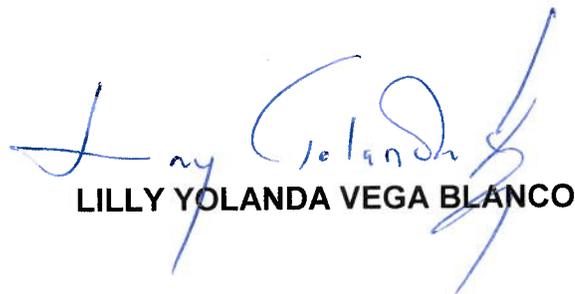
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los abogados, ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ y DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderados de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL****Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha once (11) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 31 de marzo de 2015, fecha de estructuración.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el actor nació el 28 de febrero de 1977 (fl.57-exp.Dig); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1'000.000) y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una expectativa de vida de 10 años, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyectó: ALBERSON


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 14 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los numerales 1 y 2, adicionar el numeral 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDÚAA que incluyan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado sin que le sea posible descontar suma alguna por gastos de administración, comisiones ni primas de seguros previsionales, los cuales se deben trasladar de manera indexada al momento de su pago”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa



que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, como apoderada sustituta.



TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



20

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 15 de junio del año en curso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo de primera instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del demandante, desde el 17 de noviembre de 2012, con una tasa de reemplazo del 75%, respecto de los salarios devengados en el último año de servicios sumado le todos los factores.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	\$ 2.041.022,79	2	\$ 4.082.045,58
2013	4,02%	\$ 2.123.071,91	14	\$ 29.723.006,69
2014	4,50%	\$ 2.218.610,14	14	\$ 31.060.541,99
2015	3,66%	\$ 2.299.811,27	14	\$ 32.197.357,82
2016	6,77%	\$ 2.455.508,50	14	\$ 34.377.118,95
2017	7,17%	\$ 2.631.568,46	14	\$ 36.841.958,38
2018	4,09%	\$ 2.739.199,61	14	\$ 38.348.794,47
2019	3,18%	\$ 2.826.306,15	14	\$ 39.568.286,14
2020	3,80%	\$ 2.933.705,79	14	\$ 41.071.881,01
2021	1,61%	\$ 2.980.938,45	14	\$ 41.733.138,30
2022	5,62%	\$ 3.148.467,19	5	\$ 15.742.335,95
VALOR TOTAL				\$ 344.746.465,28
Fecha de fallo Tribunal			31/05/2022	\$ 775.782.315,77
Fecha de Nacimiento			17/11/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal			65	
Expectativa de vida			17,6	
No. de Mesadas futuras			246,4	
Incidencia futura \$3,148,467,19 X246,4				
VALOR TOTAL				\$ 1.120.528.781,05

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$1.120.528.781.05** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

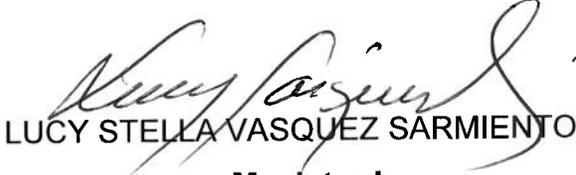
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 15 de junio del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirma el fallo de primera instancia.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra la indemnización moratoria, a partir del 21 de mayo de 2018 al 20 de mayo de 2020, siendo el último salario \$12.908.765.00, a favor del demandante.

Cuantificada la pretensión negada obtenemos:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
21/05/2018	20/05/2020	719	\$ 430.292,17	\$ 309.380.067,83
VALOR TOTAL				\$ 309.380.067,83

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$309.380.067,83** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL****Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha quince (15) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación convencional, decisión que apelada fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada U.G.P.P, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de naturaleza compartida, a partir del 27 de mayo de 2016, que por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, tomando las diferencias causadas entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la que se ordena por vía judicial, por 14 mesadas año, sin indexar o actualizar, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.54)	22 de octubre 1956
Edad fecha de fallo	65
Valor mesada COLPENSIONES	\$ 692.282,68
Valor mesada jubilación a cargo	\$ 2'315.117,00
Valor diferencia X mesada	\$ 1'622.834.32
Mesadas año	14
Índice	19.0
TOTAL	\$ 431'673.929

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$431'673.929**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega' in a stylized, cursive script.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucy Stella Vásquez Sarmiento' in a cursive script.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 26 de abril del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022)

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar numeral 2 y 5, revoca parcialmente numeral 2 y confirma en lo demás el fallo de primera instancia.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra la indemnización moratoria por los 24 meses y los intereses moratorios a partir del mes 25, con último salario \$2.091.947,58, los extremos para la sanción moratoria van del 20 de diciembre de 2016 al 19 de diciembre de 2018, para los intereses moratorios son 20 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2022 fecha del fallo de segunda instancia.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$59.463.534,21** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

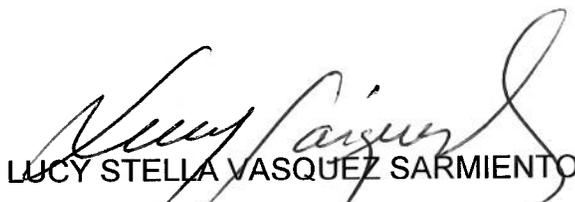


SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.018.469.231 y T.P N°. 365.094 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 6 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de junio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar núm. 2, modificar núm. 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones COILPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, debidamente indexados al momento de realizarse la transferencia...”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.018.469.231 y T.P N°. 365.094 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.024 2019 00564 01
Ord. Doris Ladino Carreño Vs
Colpensiones y Otro.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Luis Agustín Vega Carvajal
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Lucy Stella Vasquez Sarmiento
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 17 de marzo del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo de primera instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra, el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, por ende, el pago de los salarios dejados de cancelar desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2022, solamente para establecer el interés jurídico para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 6.933.435,00	10	\$ 69.334.350,00
2018	\$ 6.933.435,00	12	\$ 83.201.220,00
2019	\$ 6.933.435,00	12	\$ 83.201.220,00
2020	\$ 6.933.435,00	12	\$ 83.201.220,00
2021	\$ 6.933.435,00	12	\$ 83.201.220,00
2022	\$ 6.933.435,00	2	\$ 13.866.870,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 416.006.100,00
			\$ 832.012.200
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$832.012.200,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.009 2019 00157 01
Ord. Maquiriam Rodríguez
Gutiérrez Vs Fidupervisora S.A. y Otros

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.